



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2136-2017
HUANCAVELICA**

**La prueba de cargo idóneamente
actuada resulta suficiente para emitir
sentencia condenatoria**

Sumilla. La prueba de cargo idóneamente actuada a lo largo del proceso penal es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que revestía al inculpado; por lo que la sentencia de condena se emitió conforme a ley.

Lima, dieciocho de julio de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el señor defensor técnico del procesado don Guillermo Ulises Flores Huamán (folios mil setecientos a mil setecientos catorce), con los recaudos adjuntos.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia del seis de julio de dos mil diecisiete (folios mil seiscientos sesenta y uno a mil seiscientos ochenta), emitida por los señores jueces de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, en que condenaron a don Guillermo Ulises Flores Huamán como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de doña Nora Liliana Gómez Ramos de Guillén, don Alejandro Huamaní Villalva, don Pedro Pablo Cerrón Castillo y don Juan Efraín Izarra Tamayo, a doce años de pena privativa de libertad y fijaron en cuatro mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar de manera solidaria a favor de los agraviados¹.

2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El recurrente, solicitó se le absuelva de los cargos imputados, en mérito a que:

2.1. La Sala Superior fundó la condena sobre la base de declaraciones no corroboradas (con otros medios) vertidas por los

¹ De la siguiente manera: a) mil quinientos soles a doña Nora Gómez; b) mil quinientos soles a don Alejandro Huamaní Villalva; c) seiscientos soles a don Pedro Cerrón; y, d) cuatrocientos soles a favor de don Juan Izarra.



agraviados. En consecuencia, no se cumplió con lo establecido en el Acuerdo Plenario número cero dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis.

3. SINOPSIS FÁCTICA

De conformidad con el dictamen acusatorio y requisitoria oral, se atribuye al encausado el delito de robo agravado, dado que:

El veintisiete de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las veintitrés horas, el imputado en compañía de cinco varones (con presentes reservados), iban a bordo de un automóvil² hasta el domicilio de la agraviada Gómez Ramos ubicado en la avenida Los Libertadores número trescientos treinta y seis, distrito de Pilpichaca, provincia de Huaytará, en Huancavelica; ingresaron violentamente portando un arma de fuego (uno de los acompañantes –con juzgamiento reservado– tenía pasamontañas, y otros igualmente portaban armas de fuego), maniataron a don Alejandro Huamaní Villalba, don Pedro Pablo Cerrón Castillo y don Juan Efraín Izarra Tamayo (quienes se hallaban dentro del inmueble). Los agredieron y se llevaron sus pertenencias, aproximadamente dos mil soles y un teléfono celular. Luego huyeron.

Los agraviados pudieron desamarrarse y dar aviso a los policías del puesto policial de la zona quienes coordinadamente, luego de unos minutos pudieron intervenir el vehículo en el que huía el procesado, con los ahora encausados reservados.

2. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 1167-2017-2ºFSP-FN (folios treinta a treinta y siete del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la recurrida, por cuanto, obran las declaraciones de los agraviados Huamaní Villalba y Cerrón Castillo, quienes afirmaron que el procesado los amenazó con una arma de fuego y que los amarraron, pudiendo reconocerlo porque era "canoso" y le decían el Viejo. Y, la declaración del coprocesado don Víctor Ruiz Cutti, quien señaló que el procesado coordinó con el llamado Gringo y le entregó las cuerdas que fueron empleadas para amarrar a los agraviados.

² La causa para el señor chofer don Elisvan Torrecillas de la Cruz, fue declarada extinguida por muerte.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El delito de robo, está previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, del Código Penal, el cual se agrava al concurrir las circunstancias previstas en el artículo ciento ochenta y nueve, entre ellas, cuando el hecho se suscita dentro de inmueble habitado (inciso uno), durante la noche (inciso dos), a mano armada (inciso tres) y con el concurso de dos o más personas (inciso cuatro) donde la pena a imponer será no menor de doce ni mayor de veinte años.

1.2. En el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, se señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

1.3. En el Acuerdo Plenario número cero dos guion dos mil cinco, del treinta de setiembre de dos mil cinco (emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema) se establece que:

La declaración inculpativa de la parte agraviada tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, por lo que se debe tener en cuenta la ausencia de incredulidad subjetiva, debiendo descartarse relaciones basadas en el odio, resentimientos o enemistad; es decir, sentimientos que puedan condicionar una declaración contraria a la verdad; verosimilitud, es decir, no solo coherencia y solidez de la propia declaración, sino la corroboración periférica de la misma; persistencia en la inculpativa, aunque el cambio de versión no necesariamente inhabilita la apreciación judicial de la declaración.

En el noveno fundamento, del citado acuerdo se establecen tres criterios que han de valorarse en la declaración de cualquier coimputado:

- a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es el caso examinar las posibles motivaciones de su declaración, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá el cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpativa de la propia responsabilidad.
- b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato inculpativo esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido inculpativo.
- c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del

coimputado no necesariamente lo inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. La Sala Penal Superior realizó un análisis sobre la base de las versiones inculpativas de los agraviados (brindadas a escala preliminar, instrucción y juicio oral), y la declaración ofrecida por el coprocesado Ruiz Cutti.

2.2. Los agraviados Huamaní Villalba³ y Cerrón Castillo a escala preliminar^{[4][5]} e instrucción^{[6][7]} narraron los hechos de manera coherente e indicaron que ocurrieron "a las veintidós horas aproximadamente" (además que pudieron reconocer al procesado debido a que era canoso y le decían el Viejo).

Aquel día, en compañía de cuatro personas ingresó violentamente al inmueble de doña Nora Gómez, los redujeron y les sustrajeron dinero en efectivo.

Mientras que el coprocesado Ruiz Cutti⁸, afirmó que al llegar a casa de la agraviada Gómez Ramos el encausado bajó del automóvil e ingresó violentamente.

2.3. Flores Huamán negó haber cometido el delito. Sin embargo, los medios probatorios de cargo, como las declaraciones coherentes de las víctimas y del coprocesado, generan certeza suficiente de la responsabilidad penal del procesado en el delito imputado.

2.4. Como argumento de defensa el recurrente indicó que no existe más medio probatorio que la sindicación de los agraviados, que además no se acreditó la preexistencia del dinero.

En la versión inculpativa de las víctimas no se aprecia incredulidad subjetiva; por el contrario, fueron verosímiles (coherentes y sólidas) puesto

³ Fue reconocido. Ver acta de reconocimiento fotográfico, de folios ciento diez a ciento once.

⁴ Ver declaración preliminar, brindada en presencia fiscal, de folios ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y cinco.

⁵ Ver declaración preliminar, brindada en presencia fiscal, de folios ciento treinta y cinco a ciento treinta y siete.

⁶ Ver los folios quinientos treinta y seis a quinientos treinta y nueve.

⁷ Ver los folios quinientos cuarenta a quinientos cuarenta y cuatro.

⁸ Ver declaración ofrecida a escala preliminar con presencia fiscal, de folios ochenta a ochenta y uno. Ampliada a folios ciento sesenta y cinco a ciento setenta.



que lo dicho preliminarmente fue ratificado a escala de instrucción (hubo persistencia). Finalmente, fue corroborada periféricamente con la versión del coprocesado Ruiz Cutti. No se acreditó la presencia de motivos espurios en los dichos de los agraviados y del coprocesado declarante.

RESPECTO A LA INCAUTACIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO

2.5. Las armas de fuego (dos armas "hechizas", una del modelo Python calibre trescientos cincuenta y siete, y una de la marca Made in Italy⁹) fueron hallada en el vehículo en que huía el encausado, por su naturaleza debieron quedar bajo custodia de la Oficina de Criminalística de DIRINCRI (ver acta de registro vehicular, de folios ochenta y nueve a noventa).

2.6. Finalmente, en lo sucesivo deberá ordenarse el decomiso definitivo de las armas incautadas sin propietario conocido. En el presente caso corresponde disponer el decomiso definitivo de los dos artefactos tipo armas "hechizas", de un revólver modelo Python calibre trescientos cincuenta y siete, y la pistola de la marca Made in Italy, teniendo en cuenta que la SUCAMEC (Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil) adoptará las decisiones reglamentarias pertinentes, conforme con los fundamentos expuestos en la presente Ejecutoria Suprema.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad, con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal e impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. **Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de julio de dos mil diecisiete, emitida por los señores jueces de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, en que condenaron a don Guillermo Ulises Flores Huamán como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de doña Nora Liliana Gómez Ramos de Guillén, don Alejandro Huamaní Villalva, don Pedro Pablo Cerrón Castillo y don Juan Efraín Izarra Tamayo, a doce años de pena privativa de libertad y fijaron

⁹ Significa: hecha en Italia.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2136-2017
HUANCAVELICA**

en cuatro mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar de manera solidaria a favor de los agraviados.

II. INTEGRAR la sentencia recurrida, **ORDENANDO** el decomiso definitivo de los dos artefactos tipo armas "hechizas", un revólver modelo Python calibre trescientos cincuenta y siete, y la pistola de la marca Made in Italy, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Ejecutoria Suprema.

Hágase saber.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

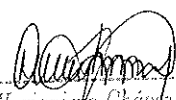
QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JS/marg

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuraniega Chávez Veramendi
Secretaria(e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

29 ABR. 2019